

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE DUITAMA-BOYACÁ (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Yo, **SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.450.995 de la ciudad de Duitama, residente de esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho a acceder a cargos públicos, el principio de legalidad, confianza legítima, al debido proceso administrativo, a la buena fe, aplicación del principio de favorabilidad, de igualdad de mérito y oportunidad. Establecidos en el numeral 7 del artículo 40, artículo 4, 6 y 13 respectivamente de la Constitución Política de Colombia, que han sido reiteradamente vulnerados por la Respuesta a la Reclamación Administrativa con número de Referencia 208021605 del 28 de Agosto de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de Contratista de la Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Fundamento mi petición con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 14 de Mayo de 2019 se suscribió el acuerdo No. CNSC 20191000004936 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE DUITAMA, objeto de la Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, el cual fue firmado por la Presidente de la CNSC y el Representante Legal de la Alcaldía de Duitama.

SEGUNDO: Dicho acuerdo estableció en su artículo 5 que el proceso de Selección se regiría especialmente por lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, entre otras normas, así mismo en el anexo que contiene las especificación técnicas se estableció en el punto 3.1.1 las definiciones a tener en cuenta y las condiciones de la documentación para la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde se establece el criterio fijado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 en donde

se estableció la clasificación del requisito de experiencia la cual puede ser experiencia profesional, relacionada, laboral y docente, así mismo define la experiencia laboral como aquella que “es adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio” (Ver anexo 1).

TERCERO: Yo, **SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA** me inscribí a la convocatoria No. 1170 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro de la cual aspiré al Empleo denominado “Profesional Universitario, grado 3, código 219” con número de OPEC 34313, la cual consta de 1 vacante en la Secretaría General de la Alcaldía de Duitama y se exige para desempeñar dicho cargo además del requisito de estudio, acreditar 12 meses de “Experiencia Laboral”, lo anterior de conformidad con la redacción de la Oferta Pública de Empleo-OPEC en el Aplicativo SIMO y la página 158 del Manual de Funciones y Competencias Laborales-Decreto 448 de 2011 de la Alcaldía de Duitama (Ver anexos 2 y 3).

CUARTO: Con el ánimo y la expectativa legítima de cumplir con el requisito de Experiencia Laboral que es adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Adjunte los siguientes Documentos:

- Certificado Laboral del cargo de “Auxiliar Administrativo” de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 17 de Agosto de 2007 hasta el 16 de Noviembre de 2008, el cual acreditaba 15 meses de experiencia laboral (Ver anexo 4).
- Certificado Laboral del Cargo de “Oficial de Catastro” del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 2 de Octubre de 2018 al 28 de enero de 2020, el cual corresponde al nivel técnico y acreditaba 15 meses y 26 días de experiencia laboral. Cabe mencionar que la anterior certificación cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 20191000004936 de 2019 y el numeral 3.1 del Anexo de este acuerdo, ya que contienen el nombre de la entidad pública, el empleo desempeñado con el tiempo de servicio, dicha certificación fue firmada y expedida por el Dr. Armando Rojas Martínez funcionario asignado a la Planta de Personal del área de Gestión Humana de la Secretaría General del IGAC, quien es servidor público y se presume su autenticidad (Ver anexo 5).
- Certificado Laboral del Cargo “Instructora Informática” de la empresa “COMFABOY” del 1 de Agosto de 2005 y el 31 de Agosto de 2007 (Ver anexo 6).
- Declaración Juramentada de experiencia Independiente en la empresa “EMPORIO” del mes de Febrero de 2008 hasta el mes de Diciembre de 2016,

anexando soportes de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y del artículo 5 del acuerdo No. CNSC 20191000004936 de 2019 (Ver anexo 7).

QUINTO: Adicional a la experiencia requerida en la OPEC 34313 y en el Manual de funciones, contaba para el día 7 de Febrero de 2020 fecha de cierre de inscripciones con 19 meses y 26 días de experiencia profesional la cual debe ser contada a partir del 27 de Junio del año 2007, día en el cual me gradué de Ingeniera de Sistemas y Computación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, razón por la cual aporté en el aplicativo SIMO el siguiente documento:

- Certificado Laboral del Cargo de “Administradora Informática” de la empresa RENOVATUS S.A.S del 2 de Febrero de 2017 hasta el 28 de Septiembre de 2018, la cual acreditó 19 meses y 26 días de “experiencia profesional” (Ver anexos 8 y 9).

SEXTO: El pasado 21 de Julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC publicaron el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la cual fui inadmitida por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, en esta oportunidad no fueron valorados adecuadamente los certificados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Comfaboy y Emporio ya que según estas entidades los cargos desempeñados en dichos documentos no corresponden al nivel profesional, argumento que es totalmente ilegal puesto que la OPEC 34313 y el Manual de Funciones de la Alcaldía de Duitama solo exigen para este cargo 12 meses de experiencia laboral, no 12 meses experiencia profesional, lo cual transgrede lo establecido en el Anexo de la Convocatoria y en el Decreto 1083 de 2015 (Ver anexos 1,2,3).

SÉPTIMO: Asimismo tampoco fue valorado adecuadamente el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya que según la CNSC y la UNAL este no contenía firma del funcionario que expidió dicha certificación, argumento que no es cierto puesto que el documento que se aportó al aplicativo SIMO si contenía dicha firma y cumplía todos los requisitos de validez para ser tenido en cuenta en el proceso de selección (Ver anexo 2 y 5).

OCTAVO: Finalmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo laborado en la empresa RENOVATUS S.A.S la

cual acreditó 19 meses y 26 días de Experiencia Profesional, sin embargo solo se tuvo en cuenta “7.9 meses” de experiencia profesional, lo cual obedeció a un error involuntario en la digitación de la fecha en el sistema, sin embargo en el Certificado Laboral aportado oportunamente antes del cierre de inscripciones, quedó claro que la fecha de inicio de este cargo fue el “2 de Febrero de 2017” y que termino el día “28 de Septiembre de 2018” (Ver anexo 2 y 9).

NOVENO: Presenté reclamación administrativa dentro de los dos días siguientes a la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos tendiente acreditar que si contaba con la experiencia requerida en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Duitama, realicé énfasis en la diferencia legal y técnica entre “experiencia laboral” y “experiencia profesional”. También manifesté mi inconformidad con el reconocimiento del tiempo laborado en la empresa RENOVATUS S.A.S, puesto que si bien incurrí en un error en la digitación en el sistema, sí aporté una certificación de esta empresa en donde se acredita que laboré profesionalmente en la empresa del 2 de Febrero de 2017 hasta el 28 de Septiembre de 2018, en este sentido se debió aplicar el principio de buena fe, de favorabilidad y de la prevalencia de la realidad sobre las formas (Ver anexo 10)¹.

DÉCIMO: El 28 de Agosto del 2020 la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil responde mi reclamación administrativa argumentando que la experiencia laboral certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, COMFABOY y Labor Independiente, no corresponden a labores desempeñadas como profesional y mencionan “*Tenga en cuenta que el cargo es de nivel profesional se entiende que la experiencia debe valorarse de esta forma*” apreciación totalmente subjetiva y arbitraria que carecen de validez jurídica. Posteriormente reitera erradamente que el Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no contiene firma, razón por la cual no es tenido en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, finalmente no hace referencia, ni es valorado adecuadamente el certificado de la empresa RENOVATUS S.A.S el cual fue aportado oportunamente y acreditó 19 meses y 26 días de Experiencia Profesional, omisión que vulnera mi derecho a la igualdad, al mérito y a la oportunidad en el acceso a empleos públicos (Ver anexo 11).

ARGUMENTOS DE DISCUSIÓN

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/primacia-de-la-realidad-sobre-las>.

- **Frente a la Diferencia entre Experiencia Laboral y Experiencia Profesional:**

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y el punto 3.1.1 del Anexo del acuerdo CNSC No. 20191000004936 del 14 de Mayo de 2019 definió la experiencia laboral como aquella que *“es adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”*, asimismo definió a la experiencia profesional como aquella que *“es adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”*.

- **Frente a la Experiencia Laboral acreditada:**

Los certificados laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportados oportunamente en la Convocatoria, dan cuenta de dos cargos desempeñados del nivel asistencial y del nivel técnico respectivamente, que si bien no es la adquirida en el ejercicio de mis actividades propias de mi profesión de Ingeniera de Sistemas, si dan cuenta del ejercicio de un empleo en un lapso de tiempo de 30 meses y 26 días de experiencia laboral el cual es suficiente para cumplir con el requisito de experiencia descrito en la Oferta Pública de Empleo OPEC 34313 y en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Duitama.

- **Frente a la experiencia profesional acreditada:**

El certificado Laboral del Cargo de “Administradora Informática” de la empresa RENOVATUS S.A.S aportado oportunamente a la convocatoria, da cuenta de un cargo desempeñado del nivel profesional, ya que el título de Ingeniería de Sistemas y Computación se adquirió el día 27 de Junio del año 2007 y las actividades desempeñadas son las propias del ejercicio de esta profesión con posterioridad a la fecha de titulación, razón por la cual debe ser tomada en cuenta en su totalidad el tiempo laborado de 19 meses y 26 días de “experiencia profesional”, dicha experiencia es adicional a la exigida por la OPEC 34313, sin embargo debe ser tomada en cuenta para etapas posteriores del concurso de méritos, especialmente en la etapa de verificación de antecedentes para una posible clasificación en la lista de elegibles.

- **La Oferta Pública de Empleo OPEC 34313 y El Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Duitama.**

La Oferta Pública de Empleo-OPEC 34313 establecida en el Aplicativo SIMO, en los términos del parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo CNSC 20191000004936 del 14 de Mayo de 2019, fue suministrada por la Alcaldía de Duitama-Boyacá de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, adoptado mediante Decreto 448 de 2011, tal es la importancia de dicho manual que en caso de diferencia con la OPEC registrada en el SIMO, prevalecerá el respectivo Manual de la entidad ofertante ya que es insumo para el proceso de selección y se deben cumplir con sus requisitos para el nombramiento y posesión del cargo.

La página 158 del Manual de Funciones y Competencias Laborales-Decreto 448 de 2011 de la Alcaldía de Duitama, establece el empleo “Profesional Universitario” Código 219, Grado 03, de la Secretaria General, en donde se establece como requisitos de estudio y de experiencia acreditar el Título de profesional en Economía, Contaduría Pública o Ingeniería de Sistemas, asimismo como requisito de experiencia acreditar “12 meses de experiencia laboral”, por lo anterior es obligatorio para la Universidad Nacional en su calidad de Operador y para la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de Supervisor de la Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, velar por el cumplimiento a cabalidad de los requisitos establecidos en la OPEC 34313 y en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Duitama, sin que ello implique una extralimitación en sus funciones al exigir arbitrariamente requisitos adicionales a los establecidos legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la Acción de Tutela en los Concursos de Méritos del Estado:

- **Sentencia T-604 de 2013 M.P: Dr. Jorge Iván Palacio**

Esta corporación ha determinado que La acción de tutela es procedente cuando los derechos fundamentales se vulneren o se amenacen en los procesos de vinculación de servidores públicos cuando este se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión judicial, el agotamiento de esta instancia implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

El mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso del empleo público, es por esto que este debe garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades, así mismo es garantía del principio de igualdad en la medida que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de su historia.

El juez de tutela tiene la potestad de proteger derechos cuando en el proceso de concurso de méritos evidencie irregularidades y vulneración del debido proceso ya que es un derecho de rango fundamental que tienen todas las personas y que si es vulnerado el juez constitucional debe de ordenar todas las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

La corte ha aclarado que las órdenes del juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese, para ello pueden suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

- **Sentencia T-502 de 2010 M.P: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza**

La Corte ha manifestado que el concurso de méritos, además de buscar la selección objetiva para acceder a cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional y es que una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderando los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir aquel que cumplió el primer lugar.

Para finalizar la Constitución de 1991 señala que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y es ascenso en carrera administrativa”, entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso

en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad y así excluir nombramientos arbitrarios o clientelistas o en general fundados en intereses particulares distintos a los auténticos intereses públicos”.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez:

- **PRIMERO:** Tutelar a mi favor los derechos al debido proceso, a acceder a cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe, al mérito y a la oportunidad y a la aplicación del principio de legalidad, de favorabilidad y de confianza legítima.
- **SEGUNDO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia admitirme en Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para la OPEC 34313 Profesional Universitario, grado 3, código 219 de la Alcaldía de Duitama, así mismo ser incluida en la lista de admitidos.
- **TERCERO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia dar continuidad a mi participación en el concurso de méritos y citarme a la etapa 4 de aplicación de pruebas.
- **CUARTO:** Prevenir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia para que en las próximas etapas del concurso reconozca las certificaciones de experiencia laboral y experiencia profesional aportadas y no vuelva a incurrir en la omisión que generó la presente acción.
- **QUINTO:** Decretar todas las medidas que su despacho considere necesarias para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO:

Solicito respetuosamente señor juez, oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que alleguen copias y/o certifiquen al despacho los documentos aportados por mí en la Plataforma SIMO para la OPEC 34313, antes del 7 de febrero de 2020 día

de cierre de inscripciones de la Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, especialmente los siguientes:

- Certificado Laboral del cargo de “Auxiliar Administrativo” de la Registraduria Nacional del Estado Civil expedido el 11 de Marzo de 2008.
- Certificado Laboral del Cargo de “Oficial de Catastro” del Instituto Geográfico Agustín Codazzi expedido el 28 de Enero de 2020.
- Certificado Laboral del Cargo de “Administradora Informática” de la empresa RENOVATUS S.A.S expedido el 24 de Enero de 2019.

ANEXOS

1. Copia de las páginas 10, 11 y 12 del Anexo de las etapas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. Captura de Pantalla de la OPEC 34313 publicada en el Aplicativo SIMO de la CNSC.
3. Copia de la página 158 del Manual de Funciones y Competencias Laborales- Decreto 448 de 2011 del Municipio de Duitama.
4. Certificado Laboral del cargo de “Auxiliar Administrativo” de la Registraduria Nacional del Estado Civil expedido el 11 de Marzo de 2008, subido oportunamente en la plataforma SIMO.
5. Certificado Laboral del Cargo de “Oficial de Catastro” del Instituto Geográfico Agustín Codazzi expedido el 28 de Enero de 2020.
6. Certificado Laboral del Cargo “Instructora Informática” de la empresa “COMFABOY” del 20 de mayo de 2008.
7. Declaración Juramentada de “Labor Independiente” del 2 de Marzo de 2017.
8. Copia de Diploma del título profesional de “INGENIERA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 27 de Junio de 2007.
9. Certificado Laboral del Cargo de “Administradora Informática” de la empresa RENOVATUS S.A.S expedido el 24 de Enero de 2019.
10. Copia de Reclamación Administrativa presentada ante la CNSC y la Universidad Nacional del 20 de Julio de 2020.
11. Copia de la Respuesta a la Reclamación Administrativa del 28 de Agosto de 2020 por parte de la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
12. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía número 46.450.995 de Duitama-Boyacá.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

Accionante:

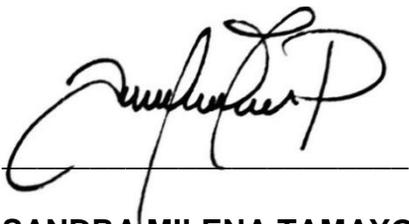
Correo electrónico: sandramitamayo@gmail.com ; luis.bedoyam@upb.edu.co

Dirección: Calle 17 #6-44 Duitama, Boyacá

Celular: 3175075257

Entidades Accionadas:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
2. Universidad Nacional de Colombia: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
Carrera 45 #26-85 Edif. Uriel Gutiérrez. Bogotá D.C, Colombia.



SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA,

C.C 46.450.995 de Duitama-Boyacá